

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00626 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YONATHAN GUTIÉRREZ RAMOS** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2114af83d5d9f0d80eff38c7859b8d0332e5206d2a0ae1a32d832a604a4f48c6**

Documento generado en 19/10/2020 04:35:57 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YONATHAN GUTIÉRREZ RAMOS
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 2020 - 0626.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor YONATHAN GUTIÉRREZ RAMOS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 26 de agosto de 2020, en la que solicita: se declare la prescripción de los comparendos No. 110010000000048776235 de fecha 29 de marzo de 2013; No. 11001000000004873887 de fecha 31 de marzo de 2013; No. 11001000000004606324 de fecha 13 de febrero de 2013; No. 11001000000004658698 de fecha 29 de enero de 2013, como quiera que han transcurrido mas de los cinco (5) años establecidos para su prescripción y/o pérdida de fuerza de ejecutoria, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.1.1.- De forma inicial esgrime que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos

fundamentales, que se alegan comprometidos, como esgrime ocurre en el presente caso.

2.1.2.- Por lo anterior solicita de manera respetuosa que se rechace por improcedente la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela.

2.1.3.- En lo relacionado a la petición contenida en el SDM 130406 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020, fue resuelta de fondo, clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-139970 DE FECHA 21 DE OCTUBRE 2020 por el cual se comunicó al accionante la Resolución 073769 del 21 de octubre de 2020, por medio de la cual se decretó la prescripción de los comparendos aludidos en el escrito de tutela, determinación que fu debidamente notificada.

2.1.4.- Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita se de aplicación a los precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, dado que, existe correspondencia fáctica y la ratio decidendi de esas decisiones resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, sumado a la existencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se

hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 26 de agosto de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 26 de agosto de 2020, el accionante radicó petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la que solicitó se declare la prescripción de los comparendos No. 110010000000048776235 de fecha 29 de marzo de 2013; No. 11001000000004873887 de fecha

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

31 de marzo de 2013; No. 11001000000004606324 de fecha 13 de febrero de 2013; No. 11001000000004658698 de fecha 29 de enero de 2013, como quiera que han transcurrido más de los cinco (5) años establecidos para su prescripción y/o pérdida de fuerza de ejecutoria.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 21 de octubre de 2020, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada al señor YONATHAN GUTIÉRREZ RAMOS, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se expide la Resolución 073769 del 21 de octubre de 2020 a través de la cual se decretó la prescripción de los comparendos No. 110010000000048776235 de fecha 29 de marzo de 2013; No. 11001000000004873887 de fecha 31 de marzo de 2013; No. 11001000000004606324 de fecha 13 de febrero de 2013; No. 11001000000004658698 de fecha 29 de enero de 2013.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que el accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por el accionante ha desaparecido,

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por YONATHAN GUTIÉRREZ RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a6b2959e270a68a96666876aa974172806ea58581270f42674fbba01647c**

Documento generado en 29/10/2020 06:16:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>